I. **Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

III. **Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.

IV. **Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Firma del titular:** Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART69**,en la sesión celebrada el **22 de abril del 2025**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART69.pdf

Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C". Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera, Mexicali, Baja California, C.P. 21259,
Teléfono (686) 904-42-08 www.gob.mx/semarnat

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2852/2024
BITACORA No. 02/MP-0383/09/24

Mexicali, Baja California; a 11 de diciembre del 2024.

NAJLA VALERIA CONTRERAS VALLE

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 3 A Fracción VII, Inciso a), 3, 33, 34 y 35 fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de

Calz. Cetys #2799, Edificio C, 3er Nivel, Local 19, Col. Rivera, CP 21259, Mexicali, Baja California. Tel: (686) 9044200 www.gob.mx/
2024 Felipe Carrillo PUERTO

la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias siguientes: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados, la **C. Najla Valeria Contreras Valle,** en calidad de **promovente**, y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Oficina de Representación Federal en Baja California, la manifestación de impacto ambiental, modalidad Particular, para el proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo, en el arroyo Las Palmas, Tecate, B.C.",** en lo sucesivo denominado como el **proyecto**, con pretendida ubicación en el cauce del arroyo Las Palmas, Municipio de Tecate, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de esta Oficina de Representación emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el

procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; a través del cual se establecen se establece que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto, promovido por la promovente, y

R E S U L T A N D O:

1. Que el 11 de septiembre del 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, mediante el cual la promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2024MD038**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 12 de septiembre del 2024, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **N° DGIRA/0041/24** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el

período del 5 al 11 de septiembre del 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la promovente para que la Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 33, 34 y 35 Fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

3. Que el 18 de septiembre del 2024, la promovente ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, remitiendo la página Local 5 del periódico "El Sol de Tijuana" de fecha 18 de septiembre del 2024, en el cual se publicó el extracto del proyecto.

4. Que el 26 de septiembre del 2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular correspondiente a disposición del público en calle 3ª y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.

5. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2242/2024** de fecha 18 de septiembre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA)**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2243/2024** de fecha 18 de septiembre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California** no se ha pronunciado al respecto.

7. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2244/2024** de fecha 18 de septiembre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** (SEMARNAT), otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** no se ha pronunciado al respecto.

8. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2245/2024** de fecha 18 de septiembre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia al **XXIV Ayuntamiento de Tecate,** otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, el **XXIV Ayuntamiento de Tecate**, no se ha pronunciado al respecto.

9. Que el 28 de octubre de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio **No. B00.807.-246** de fecha 23 de octubre de 2024, mediante el cual la Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA), emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo, en el arroyo Las Palmas, Tecate, B.C."**, con pretendida ubicación en el arroyo Las Palmas, Municipio de Tecate, Baja California.

En Materia de aguas superficiales y zonas federales:

Se procedió a ubicar el polígono en cuestión de acuerdo al cuadro de construcción de la tabla 1 presentado en el estudio de Manifiesto de Impacto Ambiental, para determinar su ubicación geográfica de lo cual se observa que el polígono se encuentra dentro de una corriente con características significativas para ser consideradas como cauces propiamente definidos, por lo tanto, bienes nacionales a cargo de esta Comisión. Así también es de notar que estas corrientes están en lo dispuesto en el articulo 3, fracción XI y XLVII de la Ley de Aguas Nacionales.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del articulo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la Nación, entre otras, "las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional", por lo que, me permito hacer de su conocimiento que las aguas, cauce y riberas del arroyo "Las Palmas" se encuentra determinado como un bien propiedad nacional, mediante Declaratoria numero 47 de fecha 14 de abril de 1926 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día martes 28 de septiembre del mismo año.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN				
LADO				*COORDENADAS UTM*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2852/2024
BITACORA No. 02/MP-0383/09/24

EST	PV	RUMBO	DIST.	V	Y	X
A	1	N 78° 31' 10" E	7.670	1	3,583,575.9088	525,975.3087
1	2	N 85° 53' 08"E	74.156	2	3,583,581.2293	526,049.2738
2	3	S 82° 33' 47" E	43.668	3	3,583,575.5772	526,092.5750
3	4	S 83° 43' 06" E	54.714	4	3,583,569.5907	526,146.9605
4	5	N 76° 25' 47" E	19.287	5	3,583,574.1161	526,165.7086
5	6	N 76° 05' 25" E	58.142	6	3,583,588.0928	526,222.1453
6	7	N 88° 00' 36" E	50.224	7	3,583,589.8369	526,272.3393
7	8	N 77° 52' 07" E	57.085	8	3,583,601.8334	526,328.1492
8	9	N 74° 28' 05" E	53.563	9	3,583,616.1763	526,379.7567
9	10	N 56° 17' 39" E	71.930	10	3,583,656.0923	526,439.5952
10	11	N 74° 55' 52" E	103.771	11	3,583,683.0704	526,539.7975
11	12	N 75° 38' 13" E	87.193	12	3,583,704.7000	526,624.2651
12	13	N 65° 35' 02" E	228.459	13	3,583,799.1359	526,832.2923
13	14	N 50° 59' 07" E	84.467	14	3,583,852.3100	526,897.9221
14	15	N 30° 45' 05" E	47.864	15	3,583,893.4440	526,922.3958
15	16	N 58° 57' 53" E	96.386	16	3,583,943.1372	527,004.9839
16	17	N 44° 03' 59" E	84.371	17	3,584,003.7606	527,063.6631
17	18	N 59° 05' 21" E	67.615	18	3,584,038.4948	527,121.6750
18	19	N 88° 16' 57" E	71.606	19	3,584,040.6409	527,193.2485
19	20	S 84° 03' 03" E	107.361	20	3,584,029.5133	527,300.0312
20	21	S 54° 57' 11" E	57.786	21	3,583,996.3298	527,347.3397
21	22	S 36° 11' 48" E	90.105	22	3,583,923.6157	527,400.5518
22	23	S 47° 29' 11" E	94.819	23	3,583,859.5402	527,470.4444
23	24	S 70° 34' 36" E	123.526	24	3,583,818.4621	527,586.9403
24	25	N 80° 36' 43" E	94.045	25	3,583,833.8026	527,679.7257
25	26	N 77° 45' 30" E	103.762	26	3,583,855.8041	527,781.1285
26	27	N 74° 41' 50" E	65.634	27	3,583,873.1262	527,844.4350
27	28	N 80° 04' 10" E	130.605	28	3,583,895.6497	527,973.0837
28	29	N 89° 14' 10" E	119.985	29	3,583,897.2491	528,093.0580
29	30	S 73° 49' 54" E	171.181	30	3,583,849.5823	528,257.4687
30	31	N 72° 37' 46" E	133.215	31	3,583,889.3533	528,384.6080
31	32	N 51° 50' 35" E	67.832	32	3,583,931.2609	528,437.9455
32	33	N 33° 53' 11" E	146.206	33	3,584,052.6329	528,519.4620
33	34	N 29° 31' 07" E	51.786	34	3,584,106.3986	528,549.9040
34	35	N 35° 16' 52" E	129.170	35	3,584,211.8435	528,624.5109

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2852/2024
BITACORA No. 02/MP-0383/09/24

35	36	N 48° 00' 39" E	88.713	36	3,584,271.1917	528,690.4487
36	37	N 70° 22' 52" E	79.881	37	3,584,298.0128	528,765.6922
37	38	N 80° 44' 24" E	48.151	38	3,584,305.7611	528,813.2159
38	39	S 87° 16' 43" E	235.758	39	3,584,294.5670	529,048.7082
39	40	S 88° 00' 04" E	220.336	40	3,584,286.8818	529,268.9097
40	41	N 05° 06' 03" E	80.117	41	3,584,366.6819	529,276.0330
41	42	N 88° 00' 04" W	224.167	42	3,584,374.5007	529,052.0027
42	43	N 87° 16' 43" W	243.649	43	3,584,386.0695	528,808.6286
43	44	S 80° 44' 24" W	63.798	44	3,584,375.8034	528,745.6618
44	45	S 70° 22' 52" W	102.952	45	3,584,341.2360	528,648.6870
45	46	S 48° 00' 39" W	113.456	46	3,584,265.3352	528,564.3589
46	47	S 35° 16' 52" W	142.120	47	3,584,149.3187	528,482.2721
47	48	S 29° 31' 07" W	62.761	48	3,584,094.7040	528,451.3494
48	49	S 33° 53' 11" W	130.515	49	3,583,986.3575	528,378.5811
49	50	S 51° 50' 35" W	40.519	50	3,583,961.3242	528,346.7203
50	51	S 72° 37' 46" W	94.435	51	3,583,933.1308	528,256.5922
51	52	N 73° 49' 54" W	158.982	52	3,583,977.4008	528,103.8981
52	53	S 89° 14' 10" W	138.306	53	3,583,975.5571	527,965.6045
53	54	S 80° 04' 10" W	140.772	54	3,583,951.2803	527,826.9416
54	55	S 74° 41' 50" W	67.249	55	3,583,933.5318	527,762.0765
55	56	S 77° 45' 30" W	99.632	56	3,583,912.4061	527,664.7101
56	57	S 80° 36' 43" W	71.503	57	3,583,900.7425	527,594.1645
57	58	N 70° 34' 36" W	86.635	58	3,583,929.5527	527,512.4599
58	59	N 47° 29' 11" W	70.570	59	3,583,977.2415	527,460.4417
59	60	N 36° 11' 48" W	95.410	60	3,584,054.2370	527,404.0965
60	61	N 54° 57' 11" W	91.761	61	3,584,106.9305	527,328.9733
61	62	N 84° 03' 03" W	133.483	62	3,584,120.7656	527,196.2087
62	63	S 88° 16' 57" W	97.799	63	3,584,117.8345	527,098.4533
63	64	S 59° 05' 21" W	98.997	64	3,584,066.9793	527,013.5167
64	65	S 44° 03' 59" W	84.459	65	3,584,006.2924	526,954.7760
65	66	S 58° 57' 53" W	106.030	66	3,583,951.6269	526,863.9240
66	67	S 30° 45' 05" W	53.694	67	3,583,905.4826	526,836.4694
67	68	S 50° 59' 07" W	59.946	68	3,583,867.7455	526,789.7455
68	69	S 65° 35' 02" W	211.175	69	3,583,780.4540	526,597.6034
69	70	S 75° 38' 13" W	80.649	70	3,583,760.4476	526,519.4749
70	71	S 74° 55' 52" W	117.390	71	3,583,729.9287	526,406.1213

Calz. Cetys #2799, Edificio C, 3er Nivel, Local 19, Col. Rivera, CP 21259, Mexicali, Baja California. Tel: (686) 9044200 www.gob.mx/

71	72	S 56° 17' 39" W	72.262	72	3,583,689.8287	526,346.0068
72	73	S 74° 28' 05" W	38.394	73	3,583,679.5479	526,309.0153
73	74	S 77° 52' 07" W	47.612	74	3,583,669.5421	526,262.4670
74	75	S 88° 00' 36" W	51.477	75	3,583,667.7546	526,211.0207
75	76	S 76° 06' 52" W	71.306	76	3,583,650.6421	526,141.7981
76	77	N 83° 04' 14" W	90.857	77	3,583,661.6037	526,051.6048
77	78	S 85° 53' 08" W	87.398	78	3,583,655.3331	525,964.4325
78	79	S 78° 31' 10" W	12.820	79	3,583,652.7816	525,951.8693
79	A	S 11° 28' 50" E	80.000	A	3,583,574.3822	525,967.7920
SUPERFICIE 299,500.384 m^2						

Tabla 1. Cuadros de construcción del proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo, arroyo Las Palmas, Tecate, BC.".

A continuación, se presentan en la figura 1 la delimitación existente de la zona federal del arroyo "Las Palmas" junto a la superficie de interés presentada en el estudio del Manifiesto de Impacto Ambiental para el proyecto"Canalización y aprovechamiento de material pétreo, arroyo Las Palmas, Tecate, BC.", promovido por la Sra. Najla Valeria Contreras Valle.

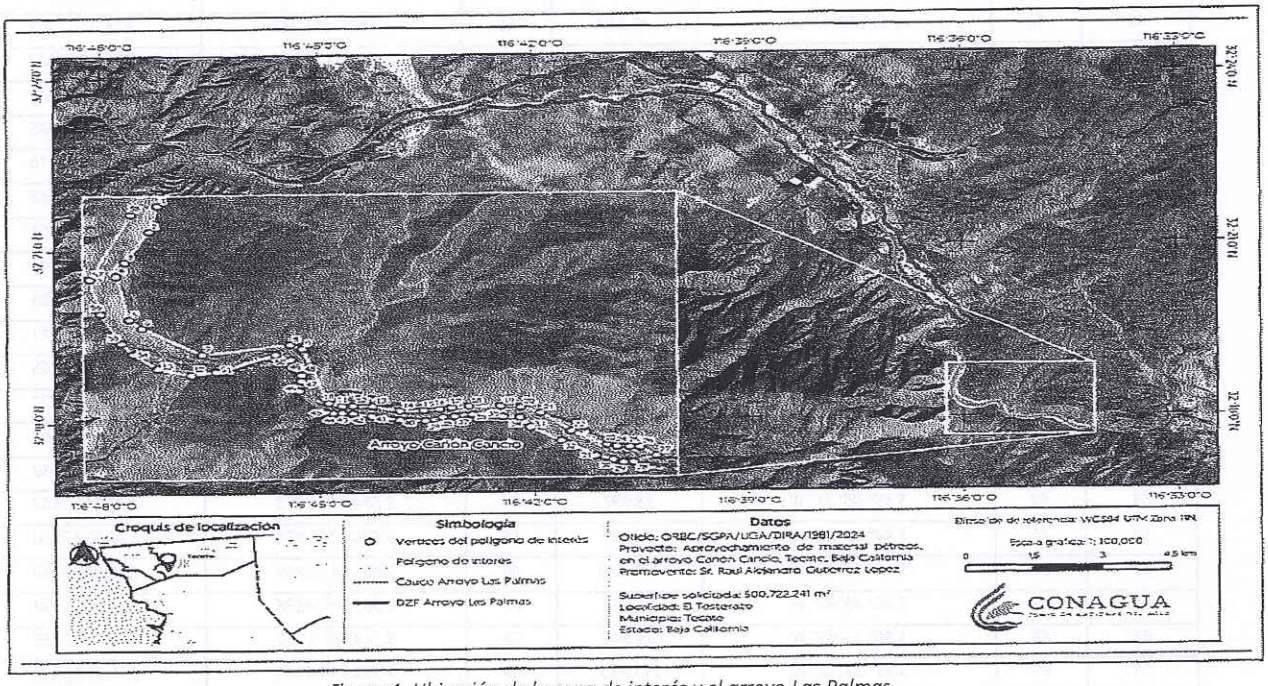

Figura 1. Ubicación de la zona de interés y el arroyo Las Palmas.

Por otra parte, en materia de aguas subterráneas:

El proyecto promovido por la C. Najla Valeria Contreras Valle, abarca una superficie total de 299,500.384 m2 de cauce y zona federal dentro del arroyo Las Palmas, ahora bien, aunque el objetivo de la explotación, uso o aprovechamiento en el bien nacional no es subterráneo, es importante mencionar que el proyecto se localizaría dentro de los límites del acuífero Las Palmas [Clave 0205], el cual pertenece a la Región Hidrológica No. 1, "Baja California Noroeste", dentro de la cuenca Río Tijuana-Arroyo Maneadero.

En 2013, se registraron valores de elevación del nivel estático entre 220 y 280 msnm, los valores descienden de las zonas topográficamente más elevadas hacia las más bajas hacia el arroyo Seco, la mayoría de los aprovechamientos se localizan en la zona del valle, cerca de las localidades Valle de Las Palmas, La Esperanza y El Dorado, cerca del arroyo Seco y el río las Palmas.

La recarga total media anual que recibe el acuífero Las Palmas, que corresponde con la suma de todos los volúmenes que ingresaron al acuífero, todos en forma de recarga natural, es de 11.2 hectómetros cúbicos anuales [hm3/año], reportado en el Registro Público de Derechos de Agua [REPDA] a la fecha de corte del 30 de diciembre del 2022, y publicado en el Diario Oficial de la Federación [DOF] el 09 de noviembre del 2023, mientras que el volumen de extracción de aguas subterráneas es de 10.37 hectómetros cúbicos anuales [hm3/año]. El resultado indica que existe actualmente un volumen de 0.8248 hectómetros cúbicos anuales [hm3/año], disponible para otorgar nuevas concesiones.

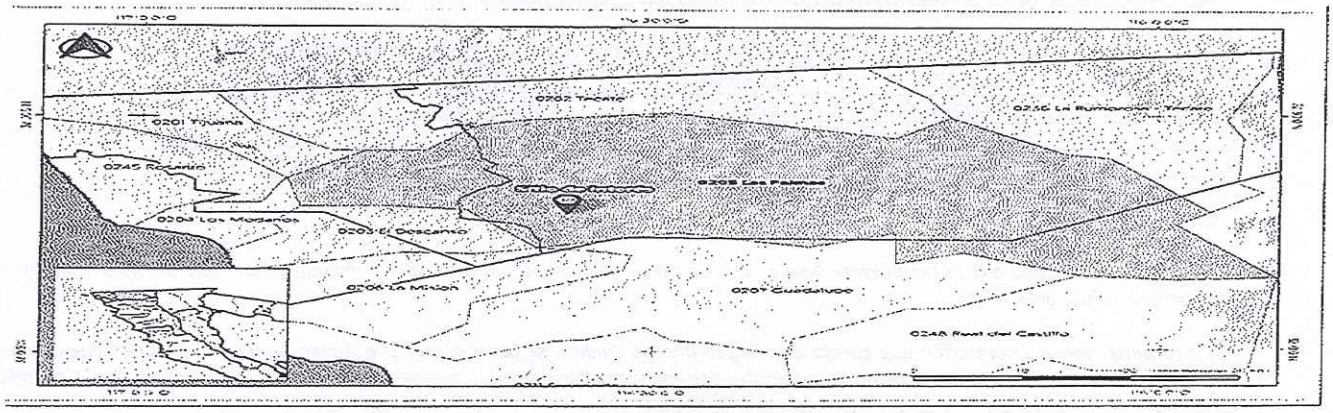

Figura 2. Ubicación del Acuífero Las Palmas (Clave 0205), Baja California.

Ahora bien, en relación a las concesiones vigentes:

Con la información que cuenta este Organismo de Cuenca, se aprecia que, cercano al perímetro de los polígonos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental, se encuentra un aprovechamiento subterráneo, el cual se muestra en la Figura 3. Toda vez que, realizando la consulta en el Registro Público de Derechos de Agua [REPDA], tengo a bien comentarle que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, las constancias de inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan; por ello me permito informarle que esta consulta es pública y puede ser consultada desde la siguiente liga: https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx

Para consultar la ubicación geográfica de las concesiones y asignaciones de aguas nacionales, descargas de aguas residuales y bienes públicos

inherentes inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, en el apartado de Localizador de aprovechamientos LocREPDA en: https://sigads_conagua.gob_mx/locrepda20/

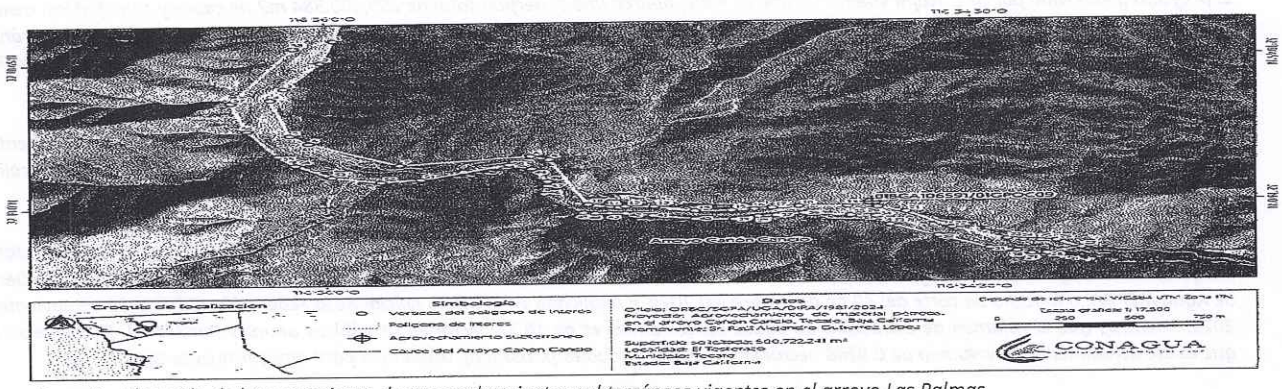

Fgura 3.- Ubicación de las concesiones de aprovechamientos subterráneos vigentes en el arroyo Las Palmas.

Así también, se presentan a continuación la tabla de las características del aprovechamiento subterráneos existentes.

No.	Concesión	Coordenada X	Coordenada Y	Profundidad [m]
1	01BCA103314/01AMDA17	528,292.96	3,584,228.83	33.6
2	BCA110254	527,217.23	3,583,806.61	----
3	01BCA106010/01IPGR99	525,473.05	3,583,605.46	13.0

Tabla 1 Ubicación de concesiones subterráneas existentes en coordenadas UTM WGS 84 Zona 11.
Fuente: REPDA

Asimismo, se recomienda que la promovente lleve a cabo un censo de aprovechamientos, por lo menos de un radio de 0.5 a 1 km del límite exterior de los sitios propuestos.

Por otra parte, con la información que cuenta este Organismo de Cuenca, se observa que el polígono de interés se superpone a superficie otorgadas en concesión para la extracción de materiales pétreos cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua, identificadas en la figura 4, con las características que se presentan en la tabla 2.

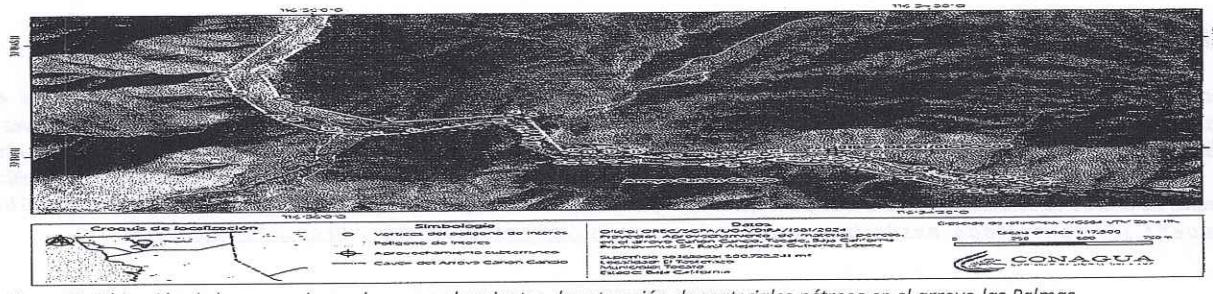

Fgura 4.- Ubicación de las concesiones de aprovechamientos de extracción de materiales pétreos en el arroyo las Palmas

2024 Felipe Carrillo PUERTO

No.	Concesión	Coordenada X	Coordenada Y	Profundidad [m2]
1	01BCA200656/01EDOC12	526,642.98	3,583,811.72	133.740
2	01BCA200651/01EDOC12	528,301.62	3,583,939.41	180.000

Tabla 1 Ubicación de concesiones de extraccion de materiales petreos existentes en coordenadas UTM WGS 84 Zona 11. Fuente: REPDA

Expuesto lo anterior, se hace particular hincapié en que la información proporcionada solo podrá ser utilizada para los efectos que se solicita, debiendo guardar así la mas estricta confidencialidad sobre la misma.

Opinión técnica sobre el proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo, arroyo Las Palmas, Tecate, BC.", referido a la viabilidad del mismo.

Tomando en cuenta lo manifestado anteriormente, se concluye que el proyecto cuenta con afectación con el cauce y zona federal del arroyo Las Palmas el cual es un bien de propiedad nacional a cargo de la CONAGUA, así como también la superficie de dicho proyecto no se traslapa con superficies autorizadas en concesión para la explotación de materiales pétreos en bienes nacionales.

Es de resaltar que, dada la profundidad del nivel freático del acuífero Las Palmas, la extracción de materiales pétreos provocara una reducción de la capa de material no saturado del propio acuífero y consecuentemente una mayor descarga por evaporación del mismo, que se reflejara en un abatimiento adicional de las aguas subterráneas actualmente en explotación, provocando también una afectación de los derechos de los concesionarios o a signatarios del agua subterránea, lo que no es admisible de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento vigente.

En relación a lo anterior, cualquier extracción de materiales sin control afectaría de inmediato la capacidad de almacenamiento de las aguas subterráneas durante la época de lluvias, por lo que habría reducción en su disponibilidad hidráulica. Se reducirá también la capacidad de recarga del acuífero y por ende su disponibilidad correspondiente al aumentar su descarga.

Esta respuesta se emite, para ser considerada en la resolución en materia de impacto ambiental junto con lo dictaminado por las diferentes unidades que participan en el proceso, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la normas, lineamientos y procedimientos que sean aplicables en función de las condiciones de operación, situación legal y vigencia de derechos que ampare la solicitud en comento.

10. Que a la fecha de la emisión del presente oficio no se ha recibido solicitud de consulta publica del proyecto.

CONSIDERANDO:

I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44

fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 A fracción VII, inciso a), 33, 34 y 35, fracción X, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022.

II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con éste fin, el promovente presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del Artículo 12 último párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las características del proyecto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Oficina de Representación se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta Unidad Administrativa Federal procede a dar inicio a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

V. Que la fracción II del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación a la promovente de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual se señala que el **proyecto** consiste en la extracción de materiales pétreos en una superficie de 299,500.384 m^2, con una rasante de corte de 2 m de profundidad en el banco del cauce del arroyo Las Palmas, Municipio de Tecate, Baja California.

El volumen total de extracción total será de 599,000.768 m^3 de arena del cauce antes mencionado, mismo que se proyecta extraerlo en un periodo de 10 años, teniendo un volumen mensual de 4,991.673 m^3, y un volumen anual de 59,900.076 m^3. La longitud del cauce de arroyo que se pretende aprovechar es de 3.764 km por 80 metros de ancho.

Preparación del sitio:
En esta etapa se delimitará el banco de explotación que implica la señalización del polígono de explotación, se removerá la vegetación (despalme) utilizando una retroexcavadora que hará cortes de 10 a 30 cm de la superficie en el sitio donde se pretende explotar el material.

La vegetación producto del despalme y el material de boleo será confinado a los márgenes para reforzamiento de los bordes o taludes del mismo cauce o para rellenar sitios aledaños que presentan huecos producto de las extracciones realizadas clandestinamente. La superficie por remover dentro del polígono del proyecto corresponde a 299,500.384 m^2 . El material producto del despalme será colocado en los costados del cauce para su estabilización.

Operación:

No se tendrán instalaciones fijas en el área del proyecto, solo aquella maquinaria y vehículos utilizados para la extracción, cernido, carga y transporte de la arena.

La operación de proyecto es la canalización y extracción de arena del cauce, la actividad contempla la canalización mediante taludes a lo largo del cauce y la extracción de la arena con trascabo.

El traslado del material se realizará mediante camiones góndola.

Mantenimiento:
El mantenimiento del equipo y vehículos se hará en los talleres ya establecidos en Tecate o en el poblado del Valle de Las Palmas cada 3 meses para su servicio y/o mantenimiento correspondiente, como medida de prevención y control de las emisiones a la atmósfera.

Etapa de abandono:
Como se observa en el programa de trabajo, el abandono del proyecto está contemplado llevarse a cabo en el último año de ejecución del proyecto, es decir en el año 10. Este contempla retirar la maquinaria y vehículos del polígono donde se ejecuto el proyecto, supervisando la regeneración de la zona que pudo haberse logrado paulatinamente conforme se iba avanzando en el proyecto (cauce del arroyo), se llevarán a cabo medidas de rehabilitación, compensación, restitución y/o mitigación con el objetivo de habilitar de nuevo el sitio de extracción, como lo es actualmente.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

VI. Que para el desarrollo del **proyecto** el **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 5 inciso R), del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*"**ARTICULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones*

establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.;

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

*"**Artículo 5o.**- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales Cambio de uso de suelo de áreas forestales.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.....

VII. Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que "*para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre al ambiente*", así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la **Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular presentada por el **promovente**, esta Unidad Administrativa tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

Fracción II.- Descripción del proyecto.

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar. Respecto a la información proporcionada por el promovente en

cumplimiento con esta fracción, esta Dependencia Federal determinó que la misma presentó insuficiencia al centrarse principalmente en la extracción de materiales pétreos objeto de la autorización que solicita. Omitiendo detalles en planos, descripción de componentes del proyecto, estudios de campo, etc. No incluyó un Programa de Protección para aquellas especies que se distribuyen en el sitio del proyecto que estén consideradas en alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tampoco se desarrolló un Programa de Rescate de Flora y Fauna a instrumentarse previamente a las actividades de despalme, desmonte y/o remoción.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de arena de manera ordenada iniciando al centro del eje en dirección aguas arriba, por medio de la retroexcavadora se harán cortes de 2.0 m de profundidad (adicionalmente al despalme inicial en los sitios que así lo requieran), los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de las márgenes del arroyo, y evitar cualquier profundización innecesaria, se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación del mismo. La promovente no describe ni esquematiza como realizará los cortes para alcanzar la pendiente suave y uniforme de 2:1, así como la estabilidad de los taludes.

Ademas el promovente no presentó el estudio hidrológico e hidráulico mediante el cual pudiera demostrar la capacidad de sedimentación en la fracción del cauce del arroyo Las Palmas.

Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promovente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**. En este sentido, el **promoverte** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad (de hecho, no establece en que subsistema se ubica el proyecto); por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos y criterios de regulación ecológica por sector de actividad establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los

lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.

La promovente en esta fracción no hace referencia al **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014)**, la prmovente; solo hace mención a la UGA-2 (2.a) donde indica que la política ambiental es de **Conservación**.

La promovente señala la Vinculación de su proyecto con los criterios de regulación ecológica por sector de actividad aplicables a la **UGA 2.a, como son MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 07, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN13, MIN 14, MIN 15, MIN 16, MIN 17, MIN 18, MIN 19, MIN 20, MIN 21 y MIN 22, HIDRO 01, y CON 01.**

De acuerdo a la revisión y análisis que realizó esta Oficina de Representación al **Programa de Ordenamieto Ecológico del Estado de Baja California,** se encontró que con relacion al Criterio de Regulación Ecológica MIN 011, a la letra señala que: *La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua.* Con respecto a este criterio el promovente señala que; *El material pétreo (grava y arena) se pretende extraerlo del cauce de arroyo. L*a promovente no presenta información que justifique de que manera realizará o aplicará medida de mitigación para evitar alterar el cauce del arroyo, ni la dinámica de los sedimentos. Motivo de lo anterior, el proyecto no cumple con este criterio.

Respecto al Criterio de Regulación Ecológica MIN 13, que al letra dice: *Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes*. La promovente solo indica que *El promovente extraerá los materiales pétreos del arroyo.* En ningun momento la promovente se pronuncia en como protegerá la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos. Así mismo la promovente no indica cuanto es el material excedente que le permita la canalización del cauce del arroyo. Motivo de lo anterior, el proyecto no cumple con este criterio.

Con relación al Criterio de Regulación MIN 14, a la letra señala que: *El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para*

ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material, el promovente no vincula de que manera su proyecto se ajusta a lo establecido en este Criterio, solo se limita a indicar que: *El promovente llevará a cabo un programa de reforestación del área aprovechada.* La promovente no incluye información del programa de reforestación, ni su efectividad en el desarrollo de dicho programa, ni mucho menos menciona las especies que estarán involucradas en dicha reforestación. Motivo de lo anterior, el proyecto no cumple con este criterio.

Con relación al Criterio de Regulación MIN 15, a la letra señala que: *En la extracción de materiales pétreo con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Así mismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la perdida de especímenes que no puedan replantarse. En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse.Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales.Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la perdida de especímenes que no puedan replantarse.* La promove señala al respecto de este criterio lo siguiente: *El promovente llevara a cabo un programa de reforestación del área aprovechada* . La promovente no establece en su proyecto áreas de exclusión, ni tampoco presenta información para justificar como es que su proyecto se ajusta a este criterio. Motivo de lo anterior, el proyecto no cumple con este criterio.

Con relación al Criterio de Regulación MIN 17, a la letra señala que: *Los bancos de explotación de materiales pétreos deben mantener una franja de vegetación nativa de 20 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación.* La promovente solo señala que *se pretende la remoción de la vegetación riparia en forma paulatina en la superficie donde pretende desarrollarse el proyecto.* La promovente no indica que dejará la frana de vegetación nativa, ni tampoco justifica por que desarrollar su proyecto en la totalidad de la superficie. Motivo de lo anterior, el proyecto no cumple con este criterio.

Con relación al Criterio de Regulación MIN 18, a la letra señala que: *Previo a cualquier actividad de explotación de banco de material pétreo que implique el despalme o descapote se deben rescatar los*

individuos susceptibles de trasplantarse y reubicar. La promovente solo señala que: *Se llevará a cabo el programa de reforestación. Se pretende la remoción paulatina de la vegetación riparia en la superficie donde pretende desarrollarse el proyecto.* En este sentido, la promovente no incluye información relativa al rescate de individuos susceptibles a transplante y reubicación. Motivo de lo anterior, el proyecto no cumple con este criterio.

Con relación al Criterio de Regulación HIDRO 01, que a letra dice: *Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales*. El promovente, con respecto a este Criterio de regulación expone a la letra: *Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 103,120.425 m², correspondiente al 10 % de la primera anualidad del proyecto, de una superficie total de 299,500.384 m² en un periodo de 10 años. promover la recuperación de la zona a largo plazo y que permita la recolonización de las especies nativas, el sitio recuperara su condición original. con una estrategia para su implementación, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original o mejorara con la recolonización de especies nativas.* La promovente no da cumplimiento con este criterio ya que la superficie propuesta no corresponde al 10 % que ella señala. Así mismo, su proyecto modificará el cauce del arroyo, lo cual implica deterioro de sus condiciones naturales.

El Lineamiento 8, en materia de recursos naturales establece que: *En el aprovechamiento de los recursos naturales se deberá prevenir el deterioro del suelo aplicando medidas de prevención, mitigación y restauración*. La promovente señala que *se pretende la remoción de la vegetación riparia en una superficie de 29,950.038 m², correspondiente al 10 % de la superficie total de 299,500.384 m² en un periodo de 10 años. También se indica que se harán cortes de 2.0 m de profundidad (adicional al despalme). En el programa de abandono del sitio se llevará a cabo un programa de restauración de suelos y un programa de conservación de suelos con estos programas se promoverá la recuperación de la zona a largo plazo que permita la recolonización de las especies nativas, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original.*

Por lo anterior expuesto, el proyecto se contra pone con los Criterios de regulación ecológica por sector de actividad **MIN 11, MIN13, MIN 14, MIN 15, MIN, 17, MIN 18, HIDRO 01,** establecidos en la Unidad de Gestión ambiental **UGA 2 (2.a)**, con política de **Conservación,** de acuerdo a lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014).**

Una vez concluido que el proyecto se contrapone con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014) y toda vez que el en el **Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** se establece que la Secretaría podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; motivo de lo anterior el proyecto es sujeto a negarse.

Fracción IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

El objetivo de este apartado se orienta a ofrecer una caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, describiendo y analizando, en forma integral, los componentes del sistema ambiental del sitio donde se establecerá el proyecto, todo ello con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Se deberán considerar los lineamientos de planeación de los capítulos anteriores, así como aquellas conclusiones derivadas de la consulta bibliográfica las que podrán ser corroboradas por la autoridad ambiental.

Asimismo, en este apartado, se debe delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico, la zona de estudio se delimitará con respecto a la ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, por lo que podría abarcar más de una unidad de gestión ambiental de acuerdo con las características del proyecto, las cuales pudieron haber sido considerados en el análisis.

Respecto a la **delimitación, caracterización y análisis del sistema ambiental**, el promovente delimito el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental de los ordenamientos ecológicos vigentes; sin embargo caracteriza y analiza de manera superficial las actividades a desarrollar, sitio para la disposición de desechos, factores sociales, rasgos geomorfoedafológicos, hidrográficos, meteorológicos, tipos de vegetación; tipo, características, distribución, uniformidad y continuidad de las unidades ambientales (ecosistemas). Por consiguiente, dificulta el analizar aspectos particulares que permitieran inferir las características del sitio y las afectaciones potenciales que el ambiente puede recibir debido a la actividad pretendida por el proyecto. A saber, el promovente no presentó un análisis actualizado y completo de la zona del área

de estudio; omitió datos importantes de los atributos y de las debilidades que ofrece la zona en relación a las características de las obras y actividades a ejecutar.

Finalmente, el **diagnóstico ambiental** tiene por objeto ofrecer una descripción del estado que guardan los ecosistemas del área donde se desarrollará el proyecto. Dicho análisis debe realizarse con la información detallada y actualizada en cada uno de los temas desarrollados en los capítulos anteriores. Considerando lo anterior, la información presentada por el **promovente** es incompleta, y no cumple en forma con los requisitos que establece un estudio de impacto ambiental y la normatividad vigente y aplicable para las obras y actividades que comprenden el proyecto.

Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación, es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

En este sentido, la información proporcionada por el **promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos como sería la afectación de las especies de flora y fauna, principalmente las que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-

059-SEMARNAT-2010, lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del **proyecto**, no fueron considerados en su conjunto con los elementos que lo conforman, tal y como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

Fracción VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el **proyecto**, una vez cotejada por esta Unidad Administrativa la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente *"medidas preventivas y de mitigación"*, sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: *"Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o **compensar** las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas"*, de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el **promovente** debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodológica; no fue posible aplicarle lo establecido en el Artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la insuficiencia presentada en la Manifestación de impacto ambiental, no necesita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior, toda vez que la información insuficiente es de fondo a carecer de sustento técnico y científico para elaborar el proyecto; conforme lo establece la legislación aplicable en la materia, la insuficiencia presentada no es de forma; si no de fondo; como se ha detallado en párrafos anteriores. Derivado de lo anterior, **le**

es aplicable lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VIII. Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Unidad Administrativa tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, el **promovente** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, III, V, VI y VII que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa determina que la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no cumplen con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambientalmente el **proyecto**.

IX. Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 35 .- ...***

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

...

III:- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) ***Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"***

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX y X** inciso **a)** donde esta Dependencia Federal concluye que el **proyecto** contraviene los lineamientos y políticas del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014), lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, V y VI del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba trascrito.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2852/2024
BITACORA No. 02/MP-0383/09/24

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción X, 30, 35 fracción III de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** 3 fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I y VII, 5 inciso R) fracción I, 9, 12, 37, 38, 44, fracción I y II, 45, 47, 48 del **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** articulo 2, 3, 13, y 16 fracción X , 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** a los lineamiento establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de julio del 2014, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; 3 A Fracción VII inciso a, 33, 34 y 35 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del 2022.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Dependencia Federal

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar la autorización del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo, en el arroyo Las Palmas, Tecate, B.C.",** promovido por el **C. Najla Valeria Contreras Valle**, mismo que ingresó a esta Oficina de Representación el 11 de septimebre del 2024, con pretendida ubicación en el arroyo Las Palmas, localizado en el Municipio de Tecate, Baja California, de conformidad con lo descrito en el presente oficio, en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014), tal como fue fundamentado en lo establecido en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX y X** del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2852/2024
BITACORA No. 02/MP-0383/09/24

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Dependencia Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Notificar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notificar al **C. Najla Valeria Contreras Valle,** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA

12 DIC 2024

MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ.

C.c.p.- LIC. JULIO CÉSAR GARCIA VERGARA.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
C.C.P.- ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
C.C.P.-BIOL. DANIEL YAÑEZ SANCHEZ. Encargado de la PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
C.C.P.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCG/PELR/jm

2024 Felipe Carrillo PUERTO